

tro, exorto, y requiero; y de la mía pido, y encargo à todas, y qualesquier Justicias de su Magestad, ante quien este Título fuere presentado, le manden cumplir, y executar en todo, haciendo en razon de ello los apremios, y diligencias que sean necesarias: que practicandolo así, administrarán justicia, è yo haré al tanto. Fecho en Madrid, &c.

N O T A.

EL Administrador del Concurso, luego que se le entregue el Título, hará requerir con él à los Arrendatarios, y Colonos de los bienes, para que le acudan con lo que le estuviesen debiendo, y adeudásen en adelante.

Luego que qualquiera de los acreedores, ò todos, salgan mostrandose Parte de la pretension, è instancia de cada uno, se ha de hacer Pieza separada, con los Instrumentos, y Pedimentos que se practicáren, para que de esta forma se substancien, y pongan en estado para la Sentencia de graduacion, la que se estiende en la forma que sigue.

S E N T E N C I A

D E G R A D U A C I O N E N E L

Concurso.

EN tal parte, tal dia, &c. El Señor Don Fulano, habiendo visto este Pleyto, y Concurso de Acreedores à los bienes de Fulano, por quien se formó, y se ha seguido, y substanciado, entre Patres; de la una, Fulano, Fulano, y Fulano, acreedores à él, y Procuradores en sus nombres; y de la otra, los bienes, y hacienda del referido Fulano, su Defensor, y los Estraños de la Audiencia del dicho Señor Juez, donde se han

notificado los Autos en rebeldía de los demás acreedores, que no han parecido, ni dado poder, dixo: Mandaba, y mandó, se vendan à todo remate los bienes, y hacienda pertenecientes al nominado Fulano, concursante; y constan del Memorial que éste presentó, como tambien los demás que le toquen, y pertenezcan: y de su valor, se haga pago à dichos acreedores, de las cantidades que les corresponde por los principales, y réditos de sus Créditos, en la forma, y grados siguientes. En primer lugar, sean pagado los principales, y réditos de todos los censos perpetuos, è incómoda particion que legítimamente tuvieren las casas, tierras, y viñas; y tambien los situados por repartimiento de agua de pie, y otros que hubiere durante las cepas de viñas, en conformidad de las calidades, y condiciones expresadas en las Escrituras de su fundacion. En segundo lugar, y grado, se haga pago à Fulano, del principal de un censo de tanta cantidad, que sobre las casas de tal parte impuso Fulano, por Escritura que otorgó tal dia, ante Fulano, Escribano; y asimismo, los réditos que se le estuviesen debiendo, y que corriesen hasta su redempcion. En tercer lugar, y grado, se satisfagan tantos reales de vellon à Doña Fulana, muger del expresado Fulano (Concursante), los mismos que recibió por Dote, y caudal propio de la misma Doña Fulana, al tiempo que celebraron su matrimonio, como resulta de la Carta de pago que entonces otorgó, tal dia, y ante tal Escribano; y los referidos acreedores sean satisfechos de sus Créditos en los grados, y con la preferencia que queda explicada, dando primero fianza de acreedor de mejor derecho; y para la paga de réditos atrasados, se tenga presente la última Pragmática de su Magestad, en que los minorá, y reduce al respecto de tres por ciento; y à los demás acreedores, que en qualquier manera pueda haber contra los bienes de este Concurso que no han parecido, ni presentado sus Créditos, se reserva su de-

recho , y accion , para que justificandolos , sean graduados en los lugares que legítimamente les corresponda , segun sus antelaciones : y asi lo proveyó su Merced , mandó , y firmó. Licenciado Fulano. Ante mí , Fulano.

N O T A.

Segun los grados dados à los acreedores en la Sentencia , se les debe satisfacer sus Créditos , con la misma preferencia de los frutos , y rentas que produxesen los bienes del Concurso ; pero no lo debe hacer el Administrador , sin que preceda libramiento del Juez , autorizado del Escribano , quien le formará asi.

LIBRAMIENTO

PARA HACER PAGO Á UN Acreedor del Concurso.

Licenciado Don Fulano , Teniente Corregidor , &c. Fulano , Administrador judicial de los bienes concursados , pertenecientes à Fulano , luego que con este mi Libramiento sea requerido de los maravedis que hubiesen producido , ò produxesen los mismos bienes , dará , y pagará à Fulano , como Apoderado de Fulano , tantos reales de vellon , que se le están debiendo , de los réditos de un censo de tantos reales de principal , impuesto sobre unas casas , sitas en tal parte , afectas al mismo Concurso ; y porque le está dado el segundo lugar , y grado , y la expresada cantidad , es por los corridos de tantos años , desde tal tiempo , à tal tiempo : y en virtud de este Libramiento , Recibo , ò Carta de pago del nominado Fulano , serán bien pagados ; y con estos Documentos , se abonará en cuenta al referido Fulano , Administrador , quando presente la correspondiente à este encargo. Fecho en Madrid,

drid, &c. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

N O T A.

Antes de despacharse el Libramiento se ha de recibir la fianza de acreedor de mejor derecho, como previene la Sentencia de graduacion, poniendo el Registro separado, como Instrumento público.

Los Pedimentos que producen los Libramientos que se despachan à los acreedores, se deben poner juntos en una Pieza separada, y no à continuacion del Expediente seguido por cada acreedor; y menos en la Pieza principal del Concurso, donde está la Sentencia de graduacion: pues siendo así que por algunos incidentes que queden pendientes es regular necesiten tomar los Autos las Partes con facilidad, si allí fuese la Peticion en que se manda despachar el Libramiento, se puede obscurecer, y ser perjudicial al Escribano, y à los Interesados: por lo que me parece es mas seguro, que en Pieza separada quede, y subsista en el Oficio, como lo he visto practicar, y práctico yo.

Los menores de edad, despues del fallecimiento de su Padre, para la satisfaccion de acreedores, pueden formar el Concurso de Acreedores à los bienes que el difunto dexó, à cuyo efecto es preciso proveerles de Curador ad litem; porque sin concurrencia de éste, no pueden parecer en Juicio: y así, el menor por sí, siendo mayor de catorce años, ò por médio de Procurador, puede pedir se le nombre Curador ad litem, presentando este Pedimento.



P E D I M E N T O,
 PARA QUE AL MENOR SE NOMBRE
Curador ad litem.

Fulano, hijo de Fulano, difunto, vecino que fue de esta Villa, ante V. md. parezco, y digo: Que el referido mi Padre me instituyó por universal heredero en el Testamento con que falleció, de que hago presentacion; y es así, que me hallo menor de veinte y cinco años, aunque mayor de catorce, por lo que valiendome de la facultad que por Leyes Reales me es permitida, y para los casos, y cosas que me convengan, propongo, y nombro por mi Curador ad litem à Fulano, Procurador del Número de esta Villa: Suplico à V. md. se sirva haberle por nombrado; y en su consecuencia, mandar se le notifique lo acepte; y procedida la solemnidad, discernirle el cargo, que es justicia, &c.

A U T O,

EN QUE SE NOMBRA CURADOR
ad litem.

Nombrase por Curador ad litem de esta Parte à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, à quien se notifique lo acepte, jure, y dé la fianza necesaria; y fecho, se trayga, para discernir el cargo. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTA.

Advirtese, que los Pedimentos que se presentáren, no se deben admitir sin que estén firmados de Procurador, ò de la Parte; y en caso de que ésta no sepa, se debe poner Fee por el Escribano, de que la presenta la misma Parte, y que la conoce.

NOTIFICACION,

ACEPTACION, JURAMENTO,

y Fianza para la Curaduría

Cad litem.

EN tal parte, tal dia, &c. Yo el Escribano, hice notorio el Nombramiento, y Auto antecedente à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, en su persona, quien dixo: Acepta el cargo de Curador ad litem de Fulano, hijo menor de Fulano; y juró à Dios, y à una Cruz, en forma, de usar bien, y fielmente su oficio, y defender al citado menor en todos los Pleytos, y Causas que al presente tenga, y en adelante se ofreciesen con todas, y qualesquier personas, y clase de Comunidades: y en este asunto, practicará judicial, y extrajudicialmente quantas diligencias, y actos se ofreciesen: y para el mejor régimen, se aconsejará de personas, y Abogados de ciencia, y conciencia: y si por omision, ò negligencia suya experimentáse algun perjuicio el menor en sus bienes, lo pagará el mismo Curador con los suyos; y consiente que à esto se le apremie; y à mayor abundamiento, ofrece por su Fia dor à Fulano, quien estando presente dixo: Que otorga, y se obliga à que el nominado Curador cumplirá con lo ofrecido; y en su defecto, lo hará el mismo

Fulano, quien para en este caso sale, y se constituye por su Fiador, llano, y principal pagador, sin que sea necesario hacer escursion, ni otra diligencia en los bienes del principal, cuyo beneficio expresamente renuncia; y para ello, hace de deuda, y fecho ageno, suyo propio: y ambos se obligan à cumplir lo expresado con sus personas, y bienes-muebles, y raizes, presentes, y futuros; y dån poder à las Justicias de su Magestad, de qualesquier parte que sean, con sumision especial à las de esta Corte, y renunciacion de las Leyes de su favor, y la general en forma. Asi lo otorgaron, y firmaron, à quienes doy fee conozco. Siendo testigos Fulano, Fulano, y Fulano, residentes en esta Corte.

AUTO

DE DISCERNIMIENTO

de Curaduría ad litem.

EN tal parte, tal dia, &c. El Señor Don Fulano, &c. En vista de la Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, y fianza antecedente, dixo: Que discernia, y discernió el oficio, y cargo de Curador ad litem de la persona, y bienes de Fulano, menor, à Fulano, Procurador del Número de esta dicha Villa, y le dá poder, y facultad cumplida, sin ninguna limitacion, con libre, y general administracion, para que defienda à dicho menor, y sus bienes, en todos sus Pleytos, Causas, y negocios, civiles, y criminales que al presente tienen, y en lo futuro tuviesen, con personas, y Comunidades, de qualesquier clase que sean; y en todos los Tribunales que convengan, y sean necesarios, asi demandando, como defendiendo; haciendo, y presentando Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, contradiciones, prisiones, solturas, ventas, tranques, y remates de bienes, embargos, y desembargos:

tome su posesion , y amparo ; y en prueba , presente la bastante , con testigos , Escrituras , papeles , y probanzas , y otro género de ella : tache , redarguya , y contradiga lo que en contrario se dixere , alegáre , y presentáre : recuse Juezes , Letrados , Escribanos , y otros Ministros de Justicia , y las jure , ò se aparte de ellas : oyga Autos , y Sentencias , interlocutorios , y difinitivas : consienta lo favorable , y de lo contrario apele , y suplique , y lo siga , y prosiga en todas instancias , y Tribunales , hasta su determinacion ; y gane qualesquier Decretos , Cédulas Reales , Provisiones , Sobre-Cartas , Requisitorias , Mandamientos con Censuras , Paulinas , y otros Despachos ; y los haga intimar , y notificar , donde , y à quien fueren dirigidos : y finalmente , haga todos los demás Autos , actos , apremios , y diligencias judiciales , y extrajudiciales que se ofrezcan , y estén à cargo de un buen Tutor , y Curador ad litem ; y en lo que su consejo no bastáre , lo tomará de Abogados , y personas que se le puedan dár , que para todo lo anexo , y dependiente , su Merced le dá poder en forma , y para que substituya esta Curaduría por su cuenta , y riesgo ; y para su mayor validacion , interpone su autoridad , y Decreto judicial , quanto puede , y ha lugar de Derecho ; y lo firmó. Licenciado Fulano. Fulano.

N O T A.

Discernido el cargo de Curador ad litem , si fuese conveniente al menor formar Concurso de Acreedores à los bienes que de su Padre heredó , lo puede intentar ; y advierto , es preciso preceda informacion de que al menor le es útil , y conveniente : y constando asi , y de licencia judicial , se forma , y presenta este Pedimento.

P E T I C I O N

PARA QUE SE RECIBA INFORMACION
de ser útil al menor la formacion
del Concurso.

Fulano, Procurador del Número de esta Villa, y Curador ad litem de Fulano, hijo menor, que quedó de Fulano, ante V. md. parezco, y digo: Que por fallecimiento del referido Fulano, Padre de mi menor, se hizo Inventario de los bienes que dexó, que se reducen à vários muebles, y unas casas, consistentes en tal calle, las cuales están embargadas à instancia de diferentes acreedores Censualistas; y lo mismo los muebles, à Pedimento de otros diversos acreedores: de forma, que hecho cálculo prudencial de lo que importan los Créditos con el valor de los bienes, no alcanzan éstos à dár satisfacció, sin incluir el importe de la Dote, que llevó al matrimonio Fulana, Madre de mi menor, quando le celebró con su Padre: y para evitar las molestias que dichos acreedores le causan, y mas con los repetidos embargos, hechos en las casas que le pertenecen, cuyos alquileres no se perciben por persona alguna, y menos hay quien cuide de ellas: atento à esto, le es útil, y conveniente al expresado menor el hacer, y formar Concurso de Acreedores à los bienes que dexó el referido su Padre: Por lo que suplico à V. md. se sirva recibir Informacion, que ofrezco, de como es conveniente, y útil al expresado menor el formar dicho Concurso, concediendo à este fin, y para que lo pueda practicar, la licencia correspondiente en justicia, que pido, &c.

AUTO

PARA QUE SE RECIBA

la Informacion de utilidad.

Recibase à esta Parte la Informacion que ofrece por ante el presente Escribano del Número, ò otro que lo sea de su Magestad, à quien para ello se dá comision; y fecho, se trayga. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTA.

Esta Informacion se puede componer de tres, ò quatro testigos, que sean Abogados, Procuradores, Escribanos, ò otra persona versada en papeles; y la forma de su extension es asi.

INFORMACION

DE UTILIDAD.

EN tal parte, tal dia, &c. Yo el Escribano, en consecuencia de la comision que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, de Fulano, Abogado, ò Procurador de los Reales Consejos; juró como se requiere, y prometió decir verdad; y siendo preguntado al tenor del Pedimento antecedente, dixo: Que siendo, como es cierto, que las deudas que dexó Fulano, difunto, importan mas que el valor de sus bienes, se hace preciso que alguno de sus acreedores se quede sin percibir el todo, ò parte de su Crédito; y tambien puede acaecer, que alguno de ellos perciba su débi-

to en perjuicio de otro acreedor que tenga mejor derecho; lo que no sucederá si se hace la formacion del Concurso que se solicita, pues con esto puede interesarse el menor en la percepcion de la Dote de su Madre, que le corresponde como su heredero; y asimismo conseguirá el beneficio de que no se graven los bienes con crecidas costas, y décimas que traen consigo las vías executivas, lo que tambien es en perjuicio de los referidos acreedores: por lo que, y atendidas las demás razones que en el contexto del Pedimento se ponen presentes, es de dictamen el testigo de que en justicia se debe conceder la licencia que se pretende para la formacion del Concurso; y que lo que lleva dicho es la verdad, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó, y lo firmó, de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

Siendo Abogados, Escribanos, Clérigos, ò Procuradores los testigos que se examinen, no es necesario decir en semejantes deposiciones la edad que tienen, respecto de que por sus ministerios se les considera mayores de veinte y cinco años; y segun el contexto de la deposicion, y examen del primer testigo, se pueden estender las de los demás de que se componga la Informacion; y evaquada ésta, se dá cuenta de ella al Juez, por quien se provee este Auto.



A A U T O,

EN QUE SE CONCEDE LICENCIA

para que el Curador ad litem forme

Concurso de los bienes de
el Menor.

ATento à lo pedido por Fulano, Procurador del Número de esta Villa, Curador ad litem de Fulano, hijo menor de Fulano, en su Pedimento, presentado tal dia, y lo que resulta de la Informacion referida à su instancia, se concede licencia, y facultad al mismo Curador ad litem, para que en nombre de su menor haga dimision de los bienes que dexó Fulano, su Padre, formando Concurso, y Juicio universal de Acreedores, presentando à este fin los Memoriales de ellos, y de bienes, en la forma que se acostumbra, y practicando quantas diligencias sean conducentes: para cuya validacion, su Merced interpone su autoridad, y judicial Decreto, quanto puede, y ha lugar en Derecho. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

EN virtud de la licencia concedida al Curador ad litem, por éste se pasa à formar los Memoriales de bienes, y acreedores que dexó el Padre de su menor, escribiendolos en esta forma.



MEMORIAL
DE ACREEDORES, QUE FORMA
el Curador ad litem.

Memorial, y razon que yo Fulano, Procurador del Número de esta Villa, como Curador ad litem de Fulano, hijo menor, que quedó de Fulano, formo de los acreedores, y deudas que éste dexó contraídas, que para entera noticia de ellas se especifican así. Primeramente, à Fulano se quedaron, y están debiendo tantos reales, procedidos de tal cosa: consta de Asiento, de Libro, Cuenta, ò Vale, &c. Todos los acreedores explicados son los que dexó el nominado Fulano, Padre de mi menor; lo que es cierto, y no tengo noticia de otros. Así lo aseguro, y juro en su ánima, por Dios, y à una Cruz, tal como ésta ✕; y lo firmo en tal parte, tal día, &c.

NOTA.

En la misma forma se puede estender el Memorial de bienes, con expresion de los que son, sus señas, y valor, si acaso estuviesen apreciados; y con uno, y otro, se pasa à la formacion del Concurso, presentando el Pedimento que sigue.

PEDIMENTO,
PARA LA FORMACION
del Concurso que hace el Menor.

Fulano, Procurador del Número de esta Villa, Curador ad litem de Fulano, digo: Que en tal día presenté Pedimento ante V. md. haciendo expresion, que

los bienes que el nominado mi menor heredó de su Padre, consisten en diferentes muebles, y unas casas en tal parte: que los acreedores, y deudas que dexó importaban mucho mas que los bienes; y que para evitar la molestia de acreedores, vejacion de costas, y décimas que se causan en las execuciones, era conveniente, y útil al menor el formar Concurso de Acreedores, sobre cuyo asunto ofrecí Informacion de utilidad, la que con efecto se mandó recibir, y recibió; y en su virtud, por Auto de V. md. de tal dia, se me concedió licencia para poder formar el citado Concurso, como consta de los mismos Autos, que originales presento: y en consecuencia de la expresada licencia, en nombre de mi menor, hago, y formo Concurso de Acreedores à los bienes, y casas que quedaron por muerte del referido Fulano, su Padre, y constan de los dos Memoriales, que tambien presento: Atento à lo qual, suplico à V. md. se sirva haber por presentados dichos Memoriales, y por formado el Concurso, y Juicio universal de Acreedores à dichas casas, y bienes; y en su consecuencia, mandar se les notifique, que dentro de un breve término presenten ante V. md. y en el Oficio del presente Escribano del Número, sus Créditos, y otorguen Poder à favor de Procuradores, con quien se substancie; y pasado, no habiendolo hecho, los Autos, y diligencias que se ofrezcan, se hagan, y substancien en los Estrados de la Audiencia: que nombren Administrador; y por V. md. Defensor, con quien tambien se substancien; y que los Escribanos, ante quien estuviesen Autos pendientes contra los mismos bienes, venga à hacer relacion; y hecho, se acomulen al Concurso. Justicia, &c.

N O T A.

Explicado queda el Auto que corresponde al Pedimento en que se hace Concurso, y dexacion de bienes, como tambien todas las demás diligencias concernientes à este Juicio, hasta la Sentencia de graduacion, la que asimismo se estiende en la forma que antes queda figurado.

F O R M A

DE EVAQUAR LAS DILIGENCIAS

que previene una Cédula Real, para que se pueda imponer Censo sobre bienes de Mayorazgo.

Quando el poseedor de un Mayorazgo necesita tomar à censo redimible alguna cantidad para reedificar, ò reparar los bienes afectos à él, ò para otros fines, es preciso ocurrir al Real Consejo, y Cámara de Castilla à impetrar Real facultad, y licencia para ello; y segun las causas que expone en Memorial que se presenta, es regular el expedir Real Cédula (que se dice de diligencias), cometida al Señor Corregidor, ò Tenientes, dandoles comision para que llamada, y oída la Parte del inmediato sucesor al Mayorazgo, reciban informacion en asunto de la utilidad, ò perjuicio que puede resultar en conceder la facultad que el poseedor solicitáse, practicando en este asunto quantas diligencias sean conducentes, è informando sobre todolo que fuere conveniente.

La misma Real Cédula original se pone, y presenta en uno de los Oficios de Escribanos del Número, sin que sea necesario Pedimento para ello; y de Oficio se pone el Auto que sigue.

A U T O,

T CUMPLIMIENTO DE LA CEDULA
de Diligencias.

EN conformidad de lo que previene la Real Cédula antecedente, Don Fulano, poseedor del Mayorazgo que nomina, con citacion del inmediato sucesor à él, dé informacion de la utilidad que se sigue en la imposicion del censo que solicita; y para el examen de testigos se dá comision al infrascripto Escribano, ó otro que lo sea de su Magestad; y evaquado, se trayga. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

SEgun previene este Auto, es necesario citar al inmediato sucesor; y en caso de ignorarse quien sea, se puede requerir al poseedor del Mayorazgo, para que exprese quien lo es, cuya diligencia se escribe asi.

REQUERIMIENTO
AL POSEEDOR DEL MAYORAZGO,
para que declare quien es el inmediato
Successor.

EN tal parte, tal dia, &c. Yo el Escribano, mediante ignorarse quien sea inmediato sucesor al Mayorazgo que fundó Fulano, de que es poseedor actual Fulano, requerí à éste expresáse quien es el inmediato, para citarle en la conformidad que en el

Au-

Auto antecedente se previene ; y entendido de todo, dixo : Que el inmediato sucesor es Fulano , su hijo, menor de veinte y cinco años ; y que su Curador ad litem es Fulano , Procurador , con quien se debe entender la expresada citacion. Esto respondió , de que doy fee.

N O T A.

PARA que sin recelo de nulidad se proceda à substanciar estos Autos , es necesario que en ellos se presente Testimonio , ò que conste por Nota del Escribano ser cierto estar proveído de Curador ad litem el menor : y si el poseedor del Mayorazgo respondiese , que el inmediato no tiene Curador ad litem , el Escribano del Número dará cuenta al Juez para que se le nombre , proveyendo Auto à este fin en la forma que sigue.

A U T O,

**EN QUE SE NOMBRA CURADOR
ad litem al inmediato Sucesor.**

MEdiante no constar que Don Fulano , menor , inmediato sucesor al Mayorazgo que fundó Fulano , tenga Curador ad litem , se nombra por tal à Fulano , Procurador del Número de esta Villa , à quien se notifique lo acepte , jure , se obligue , y dé la fianza en Derecho necesaria : traygase para discernirle el cargo ; y evaquado , con su citacion , se reciba la Informacion , y practiquen las demás diligencias que previene el Auto proveído tal dia , à continuacion de la Real Cédula , que éstos motiva. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

N O T A.

Discernido el cargo de Curador ad litem en la forma que queda explicada, se pasa à citar à éste, à fin de evaquar la Informacion de utilidad mandada recibir; y ésta se estiende asi.

I N F O R M A C I O N

DE UTILIDAD PARA IMPONER

Censo sobre bienes de Mayorazgo.

EN tal parte, yo el Escribano, en virtud de la comision que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, &c. de Fulano, vecino de tal parte, le hizo como se requiere, prometió decir verdad; y baxo de él, dixo: Sabe, y le consta, que Fulano es poseedor de tal Mayorazgo; y que entre los bienes afectos à él, se incluyen unas casas, sitas en tal calle, las cuales se hallan sumamente deterioradas, y con precision de repararlas; de forma, que si esto se retarda, pueden arruinarse, porque están muy maltratadas: Por lo qual, y ser cierto que el enunciado Don Fulano, poseedor del Mayorazgo, no tiene caudal propio para soportar los gastos que se ocasionarán en el reparo de dichas casas, le parece al testigo se le puede conceder la facultad que solicita, para imponer el censo redimible de tantos reales, sobre los bienes de dicho Mayorazgo, pues con esta cantidad puede muy bien executar la obra, y reparos de la enunciada casa: y en esto, asi él, como el Mayorazgo, logran conocida utilidad, y beneficio; y que lo que lleva dicho, es la verdad, baxo del juramento fecho, en que se afirmó, ratificó, y lo firmó; y que es de edad de tantos años, poco mas, ò menos, de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

CONforme à esta deposicion , se pueden examinar los demás testigos que se presentáren ; y finalizada la Informacion , se provee Auto , nombrando Maestro de Obras , à fin de que reconozca las casas , declare los reparos que necesitan , y qué tendrá de costa : y tambien es preciso , para mejor instruirse el Juez , que se mande al poseedor del Mayorazgo presente la fundacion de él , y Títulos de pertenencia de las casas , todo à efecto de saber los gravámenes à que están sujetas , y si tendrá , ò no cabimiento el censo que se pretende tomar ; pues enterado de esto el Juez , podrá informar puntualmente , segun se manda en la Real Cédula.

A U T O,

PARA QUE SE RECONOZCAN
las Casas , y presenten los Títulos
de Pertenencia.

NOTifiquese à Fulano , poseedor del Mayorazgo que en estos Autos se enuncia , que dentro de tercero dia presente en el Oficio del infrascripto Escribano del Número la fundacion del expresado Mayorazgo , y Títulos de las casas , sitas en tal parte : y Fulano , Maestro de Obras en esta Villa , reconozca las mismas casas , y declare los reparos que necesitan , y qué tendrán de costa de manos , y materiales ; y fecho , se dé traslado al Curador ad litem del inmediato sucesor ; y con lo que dixere , ò no , se trayga , para hacer el informe que manda la Real Cédula que dá motivo à estos Autos. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

NOTA.

Este Auto se notifica al poseedor del Mayorazgo, quien sin que necesite presentar Pedimento, debe poner la fundacion del mismo Mayorazgo, y demás Instrumentos que tuviese en el Oficio del Escribano, à quien corresponde hacer extracto formal de los bienes que el Mayorazgo incluye, y las cargas à que están sujetos, para enterar de ello al Juez.

DECLARACION,
 QUE HACE EL MAESTRO DE OBRAS
 que reconoció las Casas.

EN tal parte, tal día, &c. Yo el Escribano, en virtud de la comision que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, de Fulano, Maestro de Obras; le hizo como se requiere, y prometió decir verdad; y baxo de él dixo: Ha visto, y reconocido muy por menor unas casas, consistentes en tal parte, pertenecientes al Mayorazgo que fundó Fulano; y segun el estado en que se hallan, es su valor tantos reales, y pueden rentar anualmente tanta cantidad; y respecto de estar muy maltratadas, y amenazar ruina, para dexarlas bien reparadas, y seguras, se necesitan tantos reales, poco mas, ò menos, mediante ser preciso hacer tal, y tal cosa; y esto es lo que puede decir, segun su inteligencia, y la verdad, baxo del juramento fecho, en que se afirmó, y lo firmó; y que es de tal edad, de que doy fee.

N O T A.

EN el Auto anterior se manda dár traslado al Curador ad litem del inmediato sucesor al Mayorazgo; y éste, en vista de los Autos, no ofreciendo-sele contradiccion que hacer, puede poner su respuesta en esta forma.

R E S P U E S T A,

T CONSENTIMIENTO DEL CURADOR
*ad litem, para la imposicion
 del Censo.*

EL Curador ad litem de Fulano, inmediato sucesor al Mayorazgo que fundó Fulano, habiendo visto estos Autos, y la informacion recibida à instancia de Fulano, poseedor del mismo Mayorazgo, dice: No se le ofrece reparo en que se conceda la licencia que se solicita para la imposicion del censo de tantos reales, sobre los bienes, efectos, y rentas del citado Mayorazgo, para que con ellos se executen los reparos que se necesitan en las casas, sitas en tal parte, pues de esta forma es evidente el beneficio, y utilidad que logra el Mayorazgo, y sus poseedores, en que es interesado el menor, como tal inmediato; y sobre todo, el Curador ad litem lo dexa al arbitrio de la Superioridad. Madrid, &c.



NOTA.

Esta respuesta, con los demás Autos, se entregan al Juez, para que disponga el Informe que previene la Real Cédula: y si sucediese, como regularmente acontece, que el Juez encargue al Escribano del Número le disponga, lo practicará en la forma siguiente.

INFORME

DEL JUEZ Á LOS SEÑORES
del Consejo, y Cámara de Castilla.

SEÑOR.

POR Real Cédula de V. Mag. expedida en tal día, à súplica de Fulano, se sirvió V. Mag. mandar, que llamada, y oída la Parte del inmediato sucesor en el Mayorazgo que posee, se recibiese Informacion en asunto de la utilidad, ò perjuicio que resultará de conceder la facultad que pretende para tomar à censo tantos reales, y convertirlos en la obra, y reparos de que necesitan unas casas, propias del Mayorazgo, sitas en tal calle; y habiendose presentado ante mí la misma Real Cédula, proveí de Cúrador ad litem à Fulano, hijo menor, primogénito de dicho Fulano, è inmediato sucesor à su Mayorazgo, con cuya citacion se recibió la Informacion con tres testigos, quienes contestes deponen: Que las casas son las principales del Mayorazgo: Que están sumamente deterioradas, y con precision de repararlas: Que el poseedor actual está imposibilitado de poder costear el importe de la obra, por hallarse corto de medios; y que es útil, y conveniente al Mayorazgo, y sus poseedores, el que se con-

ceda la facultad que solicita. Por la declaracion del Maestro de Obras que nombré para el reconocimiento de las casas , consta , que su valor , en el estado en que oy se hallan , es el de tantos reales ; y su renta anual , tantos : Que están amenazando ruina ; y para hacer los reparos precisos , son necesarios tantos reales , poco mas , ò menos : Asimismo mandé , que el poseedor del Mayorazgo presentáse la fundacion de él , y Títulos de pertenencia de las referidas casas. Asi lo practicó ; y segun ellos , consta , que Fulano , por Instrumento que otorgó tal dia , ante tal Escribano , fundó Vínculo , y Mayorazgo del quinto , ò del todo de sus bienes , en cabeza de Fulano , haciendo vários llamamientos , dotandole con tales , y tales bienes , y con las citadas casas : Y consta , que el nominado Fulano tomó la posesion de dicho Mayorazgo tal dia. De todo se dió traslado al Curador ad litem del inmediato sucesor , quien respondió no se le ofrecia reparo en que se conceda la facultad que solicita ; y segun lo relacionado , me parece se puede diferir à esta pretension. Sobre todo , V. Mag. resolverá lo que sea de su Real agrado. C. R. P. Guarde Dios los muchos que puede. Madrid , &c.

NOTA.

Este Informe le firma el Juez , segun práctica , el Escribano pone subscripcion , y el signo que acostumbra ; y de esta forma , junto con todos los Autos originales , y Cédula que los motiva , cerrado , y sellado se entrega à la misma Parte , para que los presente en la Oficina por donde se despachó dicha Real Cédula , para que dandose cuenta à su Magestad , y Señores del Real Consejo , y Cámara de Castilla , se pueda conseguir la Real facultad.

De esto se sigue el concederse la Real facultad , con calidad de que el poseedor del Mayorazgo redima el censo que ha de imponer en el discurso de

qua-

quatro, ò seis años, poniendo en la Depositaria General tantos reales en cada uno, mandando, que à este fin consigne rentas ciertas, y seguras, otorgando la Escritura correspondiente; y para el cumplimiento de esto, se expide otra Real Cédula antes de darse la de facultad; y presentada ante el Juez, se practican las diligencias siguientes.

A U T O

DE CUMPLIMIENTO A LA REAL Cédula, en que se manda, que el poseedor del Mayorazgo consigne bienes para la redempcion del Censo que solicita tomar.

EN conformidad de lo que previene la Real Cédula antecedente, notifiquese à Fulano, poseedor de tal Mayorazgo, que dentro de segundo dia señale, y consigne rentas ciertas, y seguras para la exaccion de los tantos reales que en cada un año, y por término de quatro, se han de poner en la Depositaria General de esta Villa, à fin de redimir el censo que solicita tomar, y para que le está concedida Real facultad; y asimismo se le notifique presente los Títulos de pertenencia de los bienes que consignáre: y de todo se dé traslado al Curador ad litem del inmediato sucesor del referido Mayorazgo; y evaquado, se trayga. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.



NOTIFICACION,
RESPUESTA, Y REPRESENTACION
*de Instrumentos que hace el poseedor
 del Mayorazgo.*

EN tal parte, tal dia, &c. Yo el Escribano notifiqué el Auto antecedente à Fulano, poseedor del Mayorazgo que enuncia en su persona, quien dixo: Que desde luego, en cumplimiento de lo que se le manda, consigna, y señala, como bienes, y rentas propias, para el depósito que en cada un año se ha de hacer, por el tiempo, y en la conformidad que previene la Real Cédula antecedente, la renta de un Juro, ò de unas casas, sitas en tal parte; que en arrendamiento producen tantos reales, de los quales hace cesion para el efecto expresado: y para verificar que estos bienes le pertenecen, me entrega, à mí el Escribano, tales, y tales Instrumentos: y pide, y supplica al Señor Juez, le admita esta consignación, respecto de que es exequible dicha renta, y no la tiene cedida à otra persona; lo qual asegura, y siendo necesario lo jura à Dios, y à una Cruz, en forma. Esto respondió, y lo firmó, de que doy fee.

NOTA.

Respecto de prevenirse en el Auto anterior, que se dé traslado à la Parte, Curador ad litem del inmediato sucesor, se ha de poner notificación para que responda: y en vista de unos, y otros Documentos, puede pedir que se señalen mas rentas; ò si se conformáse con las consignadas, responderá asi.

RESPUESTA
DEL CURADOR DEL INMEDIATO
Sucesor.

EL Curador ad litem de Fulano, inmediato sucesor del Mayorazgo que fundó Fulano, dice: Ha visto los Instrumentos, y Títulos de pertenencia de unas casas, sitas en tal parte; y mediante pertenecer éstas à Fulano, y ser cierto quanto éste expone en su respuesta; no se le ofrece reparo, ni contradicion que hacer à que se admita la consignacion que hace, con calidad de que otorgue la Escritura que previene la Real Cédula; y en todo se sujeta, y lo dexa al arbitrio del Señor Juez. Madrid, &c.

AUTO,

EN QUE SE ADMITE LA
*consignacion de bienes que hace el poseedor
del Mayorazgo.*

ATento à lo que resulta de estos Autos, Títulos, è Instrumentos presentados, y en vista del consentimiento puesto por el Curador ad litem de Fulano, inmediato sucesor al Mayorazgo que posee Fulano, se admite la consignacion que se hace de la renta de las casas, sitas en tal parte, para la exaccion de los tantos reales que en cada un año, y por el término de quatro, se han de entregar en la Depositaria General de esta Villa, à efecto de redimir el censo que previene la Real Cédula presentada: y notifiquese al nominado Fulano, poseedor del citado Mayorazgo, otorgue

que la Escritura correspondiente, de la que se ponga Copia en la misma Depositaria, segun se previene en dicha Real Cédula. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTA.

Luego se sigue el otorgamiento de la Escritura, como se manda en el Auto antecedente; cuyo Instrumento, por no ser de los que mas comunmente se hacen, me ha parecido conveniente incluirle en este Libro, en la forma que ante mí se ha otorgado.

ESCRITURA DE CONSIGNACION DE RENTA *para redimir un Censo que se intenta imponer sobre bienes de Mayorazgo.*

EN tal parte, &c. Ante mí el Escribano, y testigos, Fulano, poseedor del Mayorazgo que fundó Fulano, dixo: Que habiendo ocurrido ante su Magestad (Dios le guarde), y Señores del Real Consejo, y Cámara de Castilla à impetrar Real facultad para imponer à censo redimible sobre los bienes de su Mayorazgo tantos mil reales de vellon, que son necesarios para hacer cierta obra, y reparos precisos en unas casas, sitas en tal parte, afectas al mismo Mayorazgo, en vista de las diligencias, è informes que à este fin han precedido, se le concedió dicha facultad, con calidad de que el Otorgante consigne en rentas ciertas, y seguras tantos mil reales de vellon en cada un año, para que por espacio de seis se exijan, y con ellos se redima el censo que solicita tomar, depositando dicha cantidad en la Depositaria General de esta

Villa, ótorgando en este asunto la Escritura de obligacion correspondiente, à cuyo fin se expidió Real Cédula, firmada de su Magestad, y refrendada de Don Fulano, su Secretario, su fecha tal dia; la que se presentó ante el Señor Juez Don Fulano, y en el Oficio de mí el Escribano: y en su cumplimiento, por Auto de tal dia, se mandó al Otorgante señaláse fincas, è hiciese la referida consignacion; y en su consecuencia, señaló la renta de tales bienes, è hizo presentacion de los Títulos de su pertencia, de que se dió traslado al Curador ad litem del inmediato sucesor, al expresado Mayorazgo, por quien se puso consentimiento, à fin de que se administráse la dicha consignacion; la que con efecto se admitió por Auto de tal dia, segun todo lo explicado resulta mas difusamente de los Autos relacionados, que para entera noticia de su contexto, y el de la misma Real Cédula, aqui se insertan (Se ha de insertar lo explicado, y proseguir diciendo). Lo inserto concuerda con sus originales, que quedan en el Registro de esta Escritura, de que yo el Escribano doy fee, y à ellos me remito; y en consecuencia de lo en ellos mandado, el mismo Fulano, Otorgante, por sí, y en nombre de sus sucesores en el Mayorazgo que posee: Otorga, que cede, consigna, renuncia, y traspasa en favor de la Depositaria General de esta Villa, y de la persona à cuyo cargo estuviere, tantos reales de vellon en cada un año, para que los cobre en la renta que produxesen las casas, sitas en tal parte, que pertenecen al nominado Mayorazgo, y por tiempo, y espacio de seis años, que han de empezar à contarse desde el dia en que se constituye el censo de tantos reales que intenta imponer; y la enunciada renta, para efecto de su redencion, se ha de poner en dicha Depositaria General: à cuyo fin, además de la genérica obligacion que el Otorgante hace de todos sus bienes, y rentas, específicamente hace esta consignacion en el producto que rinde